



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS	ORFA NELLY ORTEGA JARAMILLO – GLADIS DE LAS MERCEDES ORTAGA JARAMILLO – EUCARIS ORTEGA JARAMILLO – CARLOS ENRIQUE ORTEGA JARAMILLO – RUBEN ELIECER ORTEGA JARAMILLO
CAUSANTES	RICARDO ORTEGA RAMIREZ – EVA JARAMILLO DE ORTEGA
RADICADO	050314089001-2018-00062-00
DECISIÓN	APRUEBA PARTICIÓN – ORDENA INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA Y PROTOCOLIZACIÓN DE LA PARTICIÓN Y SENTENCIA
SENTENCIA	GENERAL: 038 - CIVIL-FAMILIA: 03

Allegado el trabajo de participación por parte de la abogada designada, sin que se haya presentado objeción alguna, pues de ello no existe constancia en el expediente aun habiéndose corrido el traslado de rigor, es pertinente adoptar la decisión de fondo, que pone fin a la instancia, dentro del proceso sucesorio intestado de los causantes **RICARDO ORTEGA RAMÍREZ** y **EVA JARAMILLO DE ORTEGA**.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Mediante proveído, del 15 de mayo de 2018, **se declaró abierto y radicado**, en esta oficina judicial, el proceso sucesorio intestado de menor cuantía, correspondiente a los causantes, **RICARDO ORTEGA RAMÍREZ** y **EVA JARAMILLO DE ORTEGA**; y así mismo, se adoptaron las demás determinaciones de ley.

Luego, se realizaron las publicaciones y el emplazamiento respectivo, para que las personas que se creyeran con derecho, concurrieran a esta causa mortuoria. Posteriormente, se efectuó la audiencia de inventarios y avalúos, el 16 de noviembre de 2018, mismos que no fueron objetados dentro del término de ley, por los interesados, por lo cual, se les impartió aprobación en la misma oportunidad atendiendo a lo normado en el artículo 501 numeral 1º inciso 5º del Código General del Proceso.

Igualmente, se decretó la partición y se nombró de común acuerdo a la profesional del derecho, **SUSANA BEDOYA JIMÉNEZ**, para realizar el trabajo partitivo.

Posteriormente y, presentada la partición, se corrió traslado de la misma a todos los interesados, por el término de cinco (5) días, para que presentaran las objeciones, si ello era procedente, guardando silencio en tal sentido.

En consecuencia, estudiado el trabajo partitivo, se encontró que está ajustado a derecho, ya que la distribución y/o adjudicación de los bienes inmuebles relictos está ceñida a las disposiciones legales vigentes en dicha materia sucesoral en Colombia, no vislumbrándose ninguna vulneración y/o desconocimiento de los derechos correspondientes a los cinco herederos; por ende, es la oportunidad procesal adecuada para proferir la sentencia aprobatoria respectiva.

Igualmente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de escrito recibido el 26 de julio de 2019, comunicó que no había obligaciones a cargo de los causantes pudiéndose continuar con el trámite.

A este juicio sucesorio, se le imprimió el trámite de ley, no observándose ninguna causal de nulidad que pudiese invalidar, total o parcialmente, lo actuado.

Por la anterior razón, en términos de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 509 de la norma procesal, es ineludible aprobar la labor partitiva, rendida por la profesional nombrada por los herederos y disponer la protocolización de la partición y la sentencia ante la Notaría Única del Municipio de Amalfi, dando estricto cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 2º del numeral 7º de la norma referenciada.

Sumado a lo antes expuesto, se ordenará la inscripción de esta decisión en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles adjudicados, y en la oficina que resulte pertinente, tal como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición, liquidación y adjudicación de los bienes, de la masa sucesoral de los causantes **RICARDO ORTEGA RAMÍREZ y EVA JARAMILLO DE ORTEGA**, quienes en vida se identificaban con las cédulas de ciudadanía Nos. 564.953 y 21.444.578 respectivamente, fallecidos en Amalfi, Antioquia, el 11 y 18 de febrero de 2013 respectivamente, lugar de su último domicilio y donde tenían asiento principal de sus negocios ello, con fundamento en las razones presentadas precedentemente.

SEGUNDO: Se dispone la inscripción de éste proveído en los folios de Matrículas inmobiliarias de los inmuebles adjudicados, esto es los Nos. **003-6608, 003-14038, 003-7203, 003-80** de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Amalfi, Antioquia.

TERCERO: Se ordena la protocolización de la partición y la sentencia en la Notaría Única Círculo de Amalfi, Antioquia.

CUARTO: Expídanse, las copias autenticadas pertinentes, para los fines legales subsiguientes, con destino, a la oficina registral y notarial correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALBA MARIA BERTEL CENTANARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9cf782b6e6e12bfceb49e204ca750e5c9ba0db6bfb4f13d1b9607cd4a77f252

Documento generado en 19/10/2020 11:02:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>